

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Torilesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.

Núm. 105.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 del actual se me dice lo siguiente.

La tranquilidad sigue completamente asegurada en esta capital, y se disfruta la misma en todas las provincias del Reino, segun avisos recibidos hoy en este Ministerio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de sus habitantes. Palencia 15 de abril de 1848 = Joaquin Escario.

Núm. 106.

En la Gaceta del 9 de abril del corriente mes, se halla el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

SEÑORA: Algunas provincias han dirigido á V. M. sus reverentes súplicas en solicitud de la creacion de juntas de agricultura, que establecidas en analogía con las de comercio, pudieran servir de centros para conocer las necesidades locales del ramo, y de órganos, asi para esponerlas como para remediarlas. El Ministro que suscribe, persuadido de que promoviendo la agricultura, fuente privilegiada de produccion en nuestro pais, se promueven los intereses generales del Estado, sintiendo ademas por la esperiencia de cada dia la falta de aquellos centros especiales, creyó sin embargo que pudiendo aventurarse mucho si su establecimiento no se realizaba con todas las garantías del acierto, convenia en gran manera esclarecer el asunto con la consulta de la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio. La seccion acogió el pensamiento con entusiasmo, y propuso que se extendiese el beneficio á todas las provincias del reino, como que en todas ellas hay intereses agrícolas de

gran cuantía, dignos de igual proteccion. Asi lo considera tambien el Gobierno, que por lo mismo acepta el pensamiento, ya que solo la consideracion de evitar gastos, aun cuando fuesen cortos y eminentemente reproductivos á las provincias de tercera clase, le habia retraido de comprenderlas en el proyecto primitivo.

Un ejemplo reciente animaba tambien al Gobierno para seguir el camino indicado, el ejemplo de los grandes servicios que han hecho al Estado y á la localidad á un tiempo mismo las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna en los cortos meses que llevan de existencia. Contábase ya con la base que habia de servir para la nueva institucion las referidas comisiones, porque ni el Gobierno podia ser ingrato al celo con que á su llamamiento han acudido á emplearse en servicio del Estado y de las respectivas provincias, ni la conveniencia pública consentia que se privase de las luces de tan beneméritos patricios.

Otra dificultad habia que resolver. Partiendo de la conveniencia de llamar al centro provincial las opiniones é intereses de todos los distritos, ¿cómo habria de verificarse la eleccion para que fuese mas acertada? El Gobierno, ni ha querido detenerse ante esta cuestion, ni resolverla por sí sola.

Atendiendo á que la necesidad del establecimiento de las juntas era perentoria, se ha decidido á crearlas. Para completarlas recurre por ahora á la intervencion de los cuerpos provinciales, dando á la capital la parte que le corresponde, pero sin dejar á su arbitrio la absoluta resolucion sobre intereses que no son exclusivamente suyos. Y para establecer la manera de eleccion de que en adelante hayan de resultar las juntas, como que no aspira á hacer una obra del momento, sino una institucion llamada á representar y sostener constantemente graves intereses, ha decidido oír sobre este punto el dictámen de las mismas juntas.

Quedaba asimismo por determinar el presupuesto de gastos de las juntas, en lo cual ha creído el Gobierno que debia ser sumamente parco, limitándose á lo pura y estrictamente indispensable. Por ello ha señalado la módica cantidad de tres mil reales vellon, consignándola al presupuesto obligatorio provincial. Las juntas despues, en vista de sus necesidades, podrán pedir, y las diputaciones deliberar acerca del aumento, si se considerase preciso, proponiéndolo al Gobierno para su aprobacion, como parte del presupuesto voluntario, ya para los gastos de instalacion, ya para los permanentes ó eventuales en cada año, gastos que en todo caso serán proporcionados á las necesidades de las juntas en las respectivas localidades, y sobre todo estarán en relacion con los resultados que produjeren. De esta suerte cree el Gobierno que

dará á la juntas de agricultura una existencia tanto mas sólida, y les asegurará tanto mas esplendor, cuanto que las identifica con los intereses que protejan, y con los beneficios que dispensen á los pueblos.

La esperiencia de mucho tiempo ha demostrado que no se hace en España en favor de la agricultura nada á que esta no corresponda colmadamente. Debe pues, Señora, á V. M. el beneficio de esta nueva institucion: á cargo de ella misma quedará procurarle toda la importancia que está destinada á grangear.

En fuerza de estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de abril de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oida la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todas las provincias del reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residirán en la capital de la provincia. Se exceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalará la junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.º Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputacion de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputacion provincial, tendrá otro en la junta.

Art. 3.º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vice-presidente y secretario, como mas recargados de trabajo, serán acreedores á mi Real benevolencia y á la consideracion de mi Gobierno.

Art. 4.º El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad si fuere par el número de vocales, ó la mayoría absoluta si fuere impar; al fin de los dos que siguen, la otra mitad, ó la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.º Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que, aveciados en ellos, conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio á la capital, el gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea excusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.º Son individuos natos de la junta el gefe político, el gefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su orden cuando concurran; el regidor síndico de la poblacion, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó á falta de esta, del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

Art. 7.º Las juntas elegirán un vice-presidente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el Gefe político cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Las atribuciones de la junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, ó su seccion de agricultura, y el Gefe político, entendiéndose sin embargo que en ningun caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales; esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposicion ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion que puedan afectar á los intereses agrícolas con relacion, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada:

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afectan á los productos de la agricultura:

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagages:

Sobre materias de acotamientos, de policia rural y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con esta. Convendrá que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los Gefes políticos, antes de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oirán su dictámen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamacion de parte:

Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas:

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la Real orden circular de 14 de marzo de 1846:

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales:

Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos estrangeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestía:

Sobre creacion de Bancos agrícolas, granjas-modelos institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demas establecimientos análogos á su profesion:

Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas están llamadas á promover y representar.

Art. 10. Serán ademas consejo del Gefe político: primero, sobre pósitos; segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagages; tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados; cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualesquiera otros fondos, planteare el Gobierno; quinto, sobre extincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al Gefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan cuando haya sospecha de que sean estrangeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la designacion de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas generales de agricultura de todo el reino cuando se establecieren, y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su cargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del consejo provincial, en el de la diputacion provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designándoles uno determinado el Gefe político, á menos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; la segunda un dia en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias á convocacion del Gefe político ó del vice-presidente. Para las juntas generales se elegirán las épocas de menos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del Gefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de agricultura se asigna la cantidad de tres mil reales vellon anuales que con

el carácter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicación de este Real decreto en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años.

Art. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas, podrán consignarlo en el presupuesto voluntario, y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de Instruccion pública; tendrán por director inmediato al vice-presidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las juntas y propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del Gefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

Disposiciones transitorias.

Art. 21. Para la instalacion de la junta de agricultura servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En atencion á que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el Gefe político hará la aplicacion de los sugetos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho dias de recibido este decreto, procederán los Gefes políticos á la instalacion de la junta de agricultura, declarando tales á las comisiones consultivas de la cria caballar, que se instalarán definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el vice-presidente y secretario que ha de tener la junta: de estos nombramientos se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la junta por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

Art. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reunirán ante el Gefe político los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor del ayuntamiento de la capital; tres labradores que nombrará esta corporacion, y los individuos de las comisiones consultivas de la cria caballar que haya en la provincia.

Art. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de los presentes, y quedarán electos los que en el primer escrutinio reunan mayoría absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaerán en personas que tengan los requisitos enunciados en el art. 19.

Art. 25. Para que haya eleccion, en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se complete el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurran.

Art. 26. En la provincia de Madrid, la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, convocada por mi Ministro de Comercio, en union de las demas personas designadas en el art. 23 y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar nombrada por el Gefe político de la provincia, procederá al nombramiento é instalacion de la junta provincial de agricultura en los términos que se espresan en los artículos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion é instalacion de la junta de agricultura de la provincia de Cádiz se hará en Jerez de la Frontera, donde ha de residir, segun se determina en el art. 1.º

Dado en Palacio 7 de abril de 1848.—Está rubricado

de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 14 de abril de 1848.—Joaquin Escario.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Continúan los artículos que se citan de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, que dió principio en el número 42.

Artículo 9.º

Como los repartimientos de las contribuciones, y en su conformidad las listas cobratorias, han de comprender no solo las cuotas pertenecientes á la Hacienda, sino tambien los recargos que se impongan, incluso los destinados á cubrir los de cobranza y el fondo supletorio en la territorial, deberá ingresar en las cajas del Banco la recaudacion que se haga por todos estos conceptos.

Artículo 10.

Sin perjuicio de lo que se espresa en el art. anterior, los premios de cobranza y los recargos que se hallen autorizados para objetos de interés comun, se librarán y pagarán con las formalidades establecidas en la instruccion administrativa; pero sin necesidad de esperar nunca para realizarlo orden alguna del Gobierno, por no deber quedar para su abono sujetos á las reglas de distribucion de las obligaciones de los presupuestos, como tampoco lo están los acreedores por el concepto de partícipes de las rentas. El pago á los recaudadores del interés estipulado no tendrá sin embargo efecto hasta que termine la cobranza de cada plazo.

Artículo 12.

Se establecen tres clases de recaudadores de contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda, á saber:

1.ª Recaudadores generales de dos ó mas provincias, de una sola, ó en esta de distritos que comprendan algunos ó el mayor número de los pueblos de ella.

2.ª Recaudadores especiales para solo capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo.

3.ª Recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos.

Estas clases se entienden tanto respecto de las dos contribuciones mancomunadas, como para cada una de estas en particular cuando su recaudacion se encargue á distintas personas.

Artículo 16.

Se preferirá en la eleccion de recaudadores:

1.º A los que tomen á su cargo dos ó mas provincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor número de ellos, si el Gobierno lo juzga conveniente.

2.º A los que hagan mayor anticipacion del importe de las contribuciones cuya recaudacion se pone á su cargo.

3.º A los que en igualdad de circunstancias

lo verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.º A falta de unos y otros á los que presten mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio.

Artículo 17.

Si no hubiere personas que tomen mancomunadamente á su cargo la recaudacion de los contribuciones territorial, y subsidio industrial y de comercio, se oirán y admitirán en su defecto proposiciones que abracen por cada contribucion en particular el encargo de la recaudacion, prefiriendo entonces al que en vez de una sola reuna las dos contribuciones.

Artículo 18.

La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre de la cobranza que se ponga á su cargo. Este señalamiento se entienda á metálico ó á papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad. Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre, en metálico ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la deuda del Estado, únicas especies en que ha de consistir su afianzamiento. Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Palencia.

Se halla vacante la escuela de niños de Beceril de Campos. Su dotacion consiste en 3000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, y las retribuciones de los concurrentes que no sean pobres.

Debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 23 de setiembre último, se ha acordado que los ejercicios de oposicion ante el tribunal de censura, nombrado al efecto, den principio el dia 16 del próximo mes de mayo.

Los que aspiren á dicha vacante, presentarán en la secretaría de esta comision, seis dias antes por lo menos, del en que ha de verificarse la oposicion, los documentos siguientes: 1.º la fe de bautismo legalizada para acreditar que tienen

veinte y un años de edad por lo menos. 2.º El título ó una certificacion legalizada del mismo. 3.º Un certificado de buena conducta, dado por el Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio. Palencia 11 de abril de 1848.—El Presidente, Joaquín Escario.—José Calonje y Carrasco, secretario.

Comision provincial de instruccion primaria de Logroño.

Se hallan vacantes en el pueblo de Galilea la plaza de maestro de niños, y en el de Briones la de niñas. La dotacion del primero consiste en tres mil reales anuales y el usufructo de una huerta próxima á la poblacion por via de retribuciones, ademas de casa-habitacion; y la dotacion de la segunda es de dos mil doscientos reales anuales.

Se anuncian al público estas vacantes para que las personas que aspiraren á la oposicion puedan inscribirse, presentando sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la secretaría de esta Comision desde el dia 20 al 26 de mayo próximo en que principiaron los exámenes en la forma prevenida en el título 3.º del Real decreto de 23 de setiembre de 1847. Logroño 9 de abril de 1848.—E. P., Juan Herrero.

Con la autorizacion competente se arrienda para carboneo una corta en el Monte-alto, propia de la comunidad de esta villa y pueblos de su tierra, bajo las condiciones establecidas y que se pondrán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, para la que se ha señalado su primer remate el dia 28 del próximo mayo; y el segundo y último el dia 7 del inmediato mes de junio que tendrán lugar en las casas consistoriales de esta villa y hora de las doce de su mañana. Lo que se hace saber para conocimiento de los que gusten interesarse en el espresado arriendo. Peñafiel 8 de abril de 1848.—El Alcalde, Eleuterio Alonso.—Gregorio Fuentelolmo, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Quien quisiere tomar en renta la casa-venta, titulada Valdemudo ó Nueva, acudirá el dia 3 de mayo próximo á la villa de Usillos á tratar con Pedro Gomez, vecino del mismo pueblo, quien le enterará de las condiciones para su arriendo.

BALMES Y SU CRÍTICO.

En este escrito se reduce á su justo valor la crítica publicada por un anónimo en Madrid sobre el folleto del Sr. Balmes Pio IX.

Se venden á 6 reales en la redaccion de este Periódico oficial, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas.

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.